

Ref: c.u. 64/10

ASUNTO: Consulta urbanística que plantea el Distrito de Villa Vallecas relativa a la normativa que es de aplicación al uso industrial en materia de seguridad contra incendios.

Con fecha 27 octubre de 2010 se eleva consulta urbanística a la Secretaría Permanente efectuada por el Distrito de Villa de Vallecas en relación con la normativa de aplicación al uso industrial en materia de seguridad contra incendios, y en concreto a una construcción industrial compuesta por un total de 14 naves cuya licencia fue concedida con fecha 04.03.88

A la consulta planteada le son de aplicación los siguientes:

ANTECEDENTES

Normativa de aplicación:

- Ordenanza de Prevención de Incendios del Ayuntamiento de Madrid, de 28 de junio de 1993 (OPI)
- Código Técnico de la Edificación (CTE), Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo.
- Reglamento de Seguridad contra Incendios en los Establecimientos Industriales (RSIEI), Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre.
- Norma Básica de Edificación (NBE-CPI/96), Real Decreto 2177/1996 de 4 de octubre, derogada por el Real Decreto 314/2006
- Instrucción 1/2008, de 3 de abril de 2008, de la Coordinadora General de Urbanismo, para la Gestión y Tramitación de los Expedientes de Licencias Urbanísticas.

CONSIDERACIONES

En el escrito aportado por la JMD Villa de Vallecas, se plantea la duda acerca de la normativa que resulta actualmente de aplicación en materia de seguridad contra incendios en el uso industrial, así como la posibilidad de admitir en una nave

industrial con licencia de construcción del año 1988, un recorrido de evacuación de más de 25m con una única salida.

En primer lugar es preciso resaltar que en el marco normativo de seguridad contra incendios, el Reglamento de Prevención de Incendios de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 31/2003, de 13 de marzo de 2003, ha sido anulado casi íntegramente por Sentencia nº 930/2006 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme con fecha 24 de octubre de 2006, considerándose anulados todos los artículos salvo los referentes a la creación y funcionamiento de la Comisión de Prevención de Incendios.

A estos hechos hay que añadir la circunstancia de que la Ordenanza de Prevención de Incendios del Ayuntamiento de Madrid, de 28 de junio de 1993, vigente hasta la aprobación del citado reglamento autonómico, no había sido derogada de forma expresa por aquél, por lo que al haber sido éste anulado la OPI recobra su vigencia en virtud de la potestad reglamentaria de las Entidades Locales así como por su competencia sobre la prevención de incendios.

Por otra parte, el Código Técnico de la Edificación, aprobado mediante el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, en desarrollo de las competencias propias del Estado, ha establecido unas exigencias básicas que deben cumplir los edificios y sus instalaciones para la “seguridad en caso de incendio” de aplicación, conforme con el artículo 2 a “las obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación que se realicen en edificios existentes, siempre y cuando dichas obras sean compatibles con la naturaleza de la intervención y, en su caso, con el grado de protección que puedan tener los edificios afectados.”

Asimismo, el Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad contra Incendios en los Establecimientos Industriales, tal y como se establece en su disposición transitoria, será de aplicación a los nuevos establecimientos industriales que se construyan o implanten y a los ya existentes que se trasladen, cambien o modifiquen su actividad, así como a las ampliaciones o reformas que impliquen un aumento de su superficie ocupada o un aumento del nivel de riesgo intrínseco, aplicando estas exigencias a la parte afectada por la ampliación o reforma.

No obstante hay que apuntar que las remisiones que este Reglamento hace a la Norma Básica de la Edificación, derogada el 29 de septiembre de 2006, han de ser sustituidas por el Código Técnico de la Edificación (CTE), tal y como queda recogido en la guía técnica elaborada por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio para la aplicación práctica de las disposiciones del reglamento y de sus apéndices técnicos.

Ante este marco normativo, la Coordinadora General de Urbanismo a través de la Instrucción 1/2008 para la Gestión y Tramitación de los Expedientes de Licencias Urbanísticas dispone en el artículo 3.2.3 que “la normativa a aplicar en materia de protección contra incendios a las solicitudes de licencias urbanísticas será la

establecida en el Código Técnico de la Edificación y únicamente en aquellos supuestos no expresamente contemplados en el Código Técnico de la Edificación, será de aplicación la Ordenanza de Prevención de Incendios del Ayuntamiento de Madrid.” Así mismo, la citada instrucción en su artículo 3.2.4 establece que “... en materia de protección contra incendios, se controlará el ajuste del proyecto presentado a las previsiones del Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad contra Incendios en los Establecimientos Industriales, cuando el mismo resulte de aplicación de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 2.2.”

No obstante, hay que tener en cuenta que la aplicación de esta normativa en construcciones o establecimientos existentes viene determinada en función del grado de intervención en el mismo, siendo de aplicación únicamente en aquellos supuestos previstos en ambos textos normativos.

Teniendo en cuenta que las licencias urbanísticas habrán de concederse o denegarse con arreglo a la normativa vigente en el momento de su resolución, actualmente en materia de seguridad contra incendios en edificios de uso industrial, de acuerdo con la instrucción 1/2008, es de aplicación el Reglamento de Protección Contra Incendios en los Establecimientos Industriales, y en lo que éste remite a la NBE/CPI96 deberá aplicarse el CTE, siempre que nos encontremos en alguno de los supuestos incluidos en su ámbito de aplicación establecido en el artículo 2, y siempre que , de acuerdo con su disposición transitoria, se trate de nuevos establecimientos industriales que se construyan o implanten y o bien los ya existentes que cambien su actividad así como a aquellos que mantengan su actividad pero en los que se produzcan ampliaciones o reformas que impliquen un aumento de superficie ocupada o un aumento del nivel de riesgo intrínseco, aplicándose estas exigencias a la parte afectada por la ampliación o reforma.

Según los datos aportados en la consulta, la licencia otorgada el 04-03-88 para la construcción industrial compuesta por un total de 14 naves dispuestas en un recinto, fue concedida al amparo de la normativa vigente en el momento de su concesión, de manera que en la misma se verificó el cumplimiento de las determinaciones de la OPI del año 1976, dado que la NBE-CPI-82 igualmente en vigor en la fecha de concesión de la licencia referida, excluía de su ámbito de aplicación a los edificios de uso industrial. No obstante cuando se produzca una solicitud de cambio de actividad en alguna de estas naves estando en vigor el RSIEI, éste y por remisión el CTE será la normativa en materia de protección contra incendios que tendrán que comprobar los servicios técnicos para la concesión de la licencia urbanística. Por lo tanto, en lo referente a la longitud de los recorridos de evacuación, el artículo 6 del RSIEI remite al cumplimiento de la NBE-CPI-96, que al ser derogada es sustituida por el CTE que en esta cuestión coincide con la primera al admitir recorridos de evacuación hasta 50m siempre que tenga la salida directa al espacio exterior seguro y su ocupación no exceda de 25 personas (DB-SI3-3)

CONCLUSIÓN

En virtud de lo dispuesto en la Instrucción 1/2008, de 3 de abril de 2008, de la Coordinadora General de Urbanismo para la Gestión y Tramitación de los Expedientes de Licencias Urbanísticas, excepto en el uso industrial, es el Código Técnico de la Edificación la normativa de protección contra incendios de aplicación a las licencias urbanísticas que se soliciten una vez haya entrado en vigor el mismo, sin perjuicio de las excepciones previstas únicamente para aquellos supuestos no expresamente contemplados en el propio CTE, en cuyo caso será de aplicación la Ordenanza de Prevención de Incendios del Ayuntamiento de Madrid.

Así mismo, cuando se trate de construcciones o establecimientos de uso industrial, se verificará que el proyecto presentado se ajusta a las determinaciones del Reglamento de Seguridad contra Incendios en los Establecimientos Industriales, cuando el mismo resulte de aplicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 así como en la disposición transitoria del mismo, reseñando que las remisiones que hace el Reglamento a la NBE/CPI-96 por estar ésta derogada han de entenderse referidas al CTE actualmente en vigor.

Madrid, 23 de noviembre de 2010